Esta obra, concebida por iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial, ha sido realizada por la redacción de

#### Ediciones Francis Lefebvre

con la colaboración de:

FERNÁNDEZ OTERO, Enrique (Abogado)

GONZÁLEZ RUIZ, Juan Ignacio (Abogado)

MANZANO ARENAS, Rafael (Abogado)

OLIVARES BLANCO, José María (Abogado. BAKER & McKENZIE)

PEREDA ESPESO, Jaime (Abogado. URÍA MENÉNDEZ)

RIVERA ROMERO, Ramiro (Abogado. URÍA MENÉNDEZ)

REDONET SÁNCHEZ DEL CAMPO, Javier (Abogado. URÍA MENÉNDEZ)

SAN PEDRO MARTÍNEZ, Guillermo (Abogado. URÍA MENÉNDEZ)

VILLORIA RIVERA, Íñigo (Abogado. CLIFFORD CHANCE)

Colaboraron en anteriores ediciones: Jesús ALFARO AGUILAREAL; Yolanda AZANZA CRESPO; Íñigo BIOS-CA COTOVAD; Chantal BITTINI LLORCA; Carlos DE CÁRDENAS SMITH; Joaquín DELIBES SENNA-CHERIBOO; José María DUTILH CARVAJAL; José Antonio ESCALONA DE MOLINA; Antonio ESTURILLO LÓPEZ; Manuel Ignacio FELIU REY; Vicente FENELLÓS PUIGCERVER; Javier FERNÁNDEZ ALONSO; Ernesto GARCÍA TREVIJANO GARNICA; Christian HOEDL EIGEL; Sharon IZAGUIRRE GÓMEZ; Gabriel GONZÁLVEZ AGUADO; Enrique LEÓN SÁNCHEZ; Francisco MARTÍN CARO; María José MORILLAS JARILLO; Cristina NAVARRO GARCÍA; Alfonso PRESA DE LA CUESTA; María TAIFELLER MARTOS; Pascual TAIFELLER MARTOS; Daniel VENTÍN MORALES; Juan Antonio VILLALOBOS CABRERA

#### © EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 140,92 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-92612-30-7 Depósito legal: M-40476-2009

ISSN: 1579-1203

Impreso en España por Printing'94 Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

# Sociedades Mercantiles 2010

Actualizado a septiembre de 2009

© Ediciones Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

# Plan general

#### Número marginal Capítulo

#### PARTE 1<sup>a</sup> NOCIONES FUNDAMENTALES

50 Cap. 1. Nociones fundamentales sobre las sociedades

#### PARTE 2ª FORMAS SOCIETARIAS TÍPICAS

- 250 Cap. 2. Sociedad Anónima
- 1750 Cap. 3. Sociedad de Responsabilidad Limitada
- 2500 Cap. 4. Sociedad Colectiva
- 2600 Cap. 5. Sociedad Comanditaria Simple
- 2700 Cap. 6. Sociedad Comanditaria por Acciones
- 2800 Cap. 7. Sociedad Limitada Nueva Empresa
- 2875 Cap. 8. Sociedad Anónima Europea

#### PARTE 3<sup>a</sup> RÉGIMEN DE VALORES MOBILIARIOS

- 3000 Cap. 9. Valores mobiliarios
- 3300 Cap. 10. Acciones
- 3800 Cap. 11. Oferta Pública de Acciones (OPA)
- 4100 Cap. 12. Obligaciones
- 4300 Cap. 13. Valores híbridos

#### PARTE 4<sup>a</sup> REGLAS COMUNES A DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDADES

- 4475 Cap. 14. Sociedad unipersonal
- 4510 Cap. 15. Sociedad familiar
- 4600 Cap. 16. Registro. Publicidad
- 5050 Cap. 17. Auditoría de cuentas
- 5150 Cap. 18. Due diligence
- 5200 Cap. 19. Cuentas sociales

Número marginal	Capítulo	
5400	•	Movimientos de capitales con el exterior. Inversiones extranjeras. Inversio-
0100	сар. 20.	nes en el extranjero
5600	Cap. 21.	Modificaciones estructurales
5900	Cap. 22.	Liquidación
6255	Cap. 23.	Delitos societarios
6300	Cap. 24.	Concurso de acreedores
6700	Cap. 25.	Gobierno corporativo
		PARTE 5 <sup>a</sup> OTRAS FORMAS SOCIETARIAS
6800	Cap. 26.	Agrupaciones de Interés Económico
6950	Cap. 27.	Comunidad de bienes
7000	Cap. 28.	Cooperativas
7400	Cap. 29.	Cuentas en participación
7500	Cap. 30.	Grupos de sociedades
7600	Cap. 31.	Sociedad Laboral
7750	Cap. 32.	Sociedad Agraria Transformación
7850	Cap. 33.	Sociedad Anónima Deportiva
8000	Cap. 34.	Sociedad holding
8300	Cap. 35.	Sucursales. Establecimientos permanentes
8450	Cap. 36.	Unión Temporal de Empresas
8500	Cap. 37.	Sociedad de Garantía Recíproca
9000	Cap. 38.	Sociedades participadas por entes públicos
9500	Cap. 39.	Entidades de Capital-Riesgo
9600	Cap. 40.	Sociedad profesional
9635	Cap. 41.	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
		PARTE 6 <sup>a</sup> VISIÓN CONTABLE DE LA REFORMA MERCANTIL
9700	Cap. 42.	Visión contable de la reforma mercantil
Anexos Tabla Alí	abética	

© Ediciones Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

#### Principales abreviaturas

AC Aranzadi Civil

AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria
AEIE Agrupación Europea de Interés Económico
AIE Agrupación de Interés Económico

AN Audiencia Nacional
AP Audiencia Provincial
ARP Aranzadi Penal
art. artículo/s

BE Banco de España
BOE Boletín Oficial del Estado

BORME Boletín Oficial del Registro Mercantil

CCCódigo Civil (RD 24-7-1889)CCAAComunidades AutónomasCComCódigo Comercio (RD 22-8-1885)

CE Comunidad Europea
CEE Comunidad Económica Europea

Circ Circular

CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores

ConstConstitución españolaCPCódigo Penal (LO 10/1995)

Decreto

DG Dirección General

DGCI Dirección General de Comercio e Inversiones
DGRN Dirección General de los Registros y del Notariado

DIrección General de Tributos

**DGTPF** Dirección General de Tesoro y Política Financiera

Dir Directiva

disp.adic. disposición adicional disp.derog. disposición derogatoria disp.final disp.trans. DL Decreto Ley Decreto Legislativo

DOCEDiario Oficial de Comunidades EuropeasDOUEDiario Oficial de la Unión EuropeaEEEEspacio Económico EuropeoEPEstablecimiento Permanente

Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995)

FCR Fondo de Capital-Riesgo FOGASA Fondo de Garantía Salarial

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Instr Instrucción

IPC Índice de Precios al Consumo

IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ITP y AJD Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Jurisprudencia Base de Datos Aranzadi

Ley

LAC Ley de Auditoría de Cuentas (L 19/1988)
LAU Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)

**LCoop** Ley de Cooperativas (L 27/1999) **LCon** Ley Concursal (L 22/2003)

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LCP Ley General Presupuestaria (L 47/2003)

Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 1/1994)

8 ABREVIATURAS

Ley General Tributaria (L 58/2003)

Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)

LIRPF Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIRNR Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RDLeg 5/2004)

LIS Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)

Ley de Mercado de Valores (L 24/1988)

LORCLey Orgánica para la Reforma Concursal (LO 8/2003)LOSPLey de Ordenación del Seguro Privado (L 30/1995)LSALey de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)LSGRLey de Sociedades de Garantía Recíproca (L 1/1994)LSRLLey de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995)

modificado/a

NIF Número de Identificación Fiscal NTA Norma Técnica de Auditoría

Orden Ministerial

OPA Oferta Pública de Adquisición de Acciones

**OPV** Oferta Pública de Venta de Valores

PGC Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)

RD Real Decreto
RDL Real Decreto Ley
RDLeg Real Decreto Legislativo

Rec Recurso redacc redacción Resol Resolución Rgto Reglamento

RH Reglamento Hipotecario (D 14-2-47)

RJ Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi Tribunal Supremo

RMC Registro Mercantil Central

RRM Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)

SA Sociedad Anónima

SAL Sociedad Anónima Laboral
 SAD Sociedad Anónima Deportiva
 SAT Sociedad Agraria de Transformación

sc Sociedad Colectiva

SCOM Sociedad Comanditaria simple
SCOMA Sociedad Comanditaria por Acciones

SCOOP Sociedad Cooperativa
SCR Sociedad de Capital-Riesgo
SE Sociedad Europea

SGECR Sociedad Gestora de Entidad de Capital-Riesgo

SGR Sociedad de Garantía Recíproca

SL Sociedad Laboral

SLL Sociedad Limitada Laboral
SLNE Sociedad Limitada Nueva Empresa
SRL Sociedad de Responsabilidad Limitada

TCO Tribunal Constitucional

TEAC Tribunal Económico-Administrativo Central
TGSS Tribunal General de la Seguridad Social

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TR Texto Refundido
TS Tribunal Supremo

Tribunal Superior de Justicia

**UE** Unión Europea

**UTE** Unión Temporal de Empresas

• Ediciones Francis Lefebvre PARTE PRIMERA 9

## **PARTE PRIMERA**

Nociones fundamentales sobre las sociedades

#### CAPÍTULO 1

## Nociones fundamentales sobre sociedades

	SUMARIO	
1	Generalidades	55
2.	La sociedad como contrato.	100
3.	La sociedad como persona jurídica	125
4.	Levantamiento del velo	130

#### SECCIÓN 1

#### **Generalidades**

SUMARIO	
Definición de sociedad	61
Distinción de la sociedad con otras figuras asociativas.	62
Tipos de sociedades.	63
Sociedad civil	65
Sociedad civil-mercantil	77
Legislación sobre las sociedades mercantiles.	80
Incidencia del Derecho comunitario	81
Sociedad anónima europea	85
Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles	90

La figura de la sociedad mercantil ha adquirido y adquiere progresivamente una mayor relevancia económica. En la práctica, la sociedad, como organización empresarial, se impone cada vez más al empresario individual debido, fundamentalmente, a que, desde el ámbito de la sociedad, se pueden afrontar más fácilmente y con menos riesgo empresas que requieren un alto grado de inversión o de recursos.

Se configura así la sociedad como el principal motor de la vida económica y, a medida que adquiere más protagonismo, se multiplican las formas societarias y las operaciones a las que la sociedad da lugar, de tal forma que alcanzan, en algunos casos, altas cotas de complejidad.

Es por ello que en este capítulo pretendemos exponer las nociones fundamentales, comunes a todos los tipos sociales, con el ánimo de situar la materia y de analizar ciertas cuestiones cuya comprensión nos es necesaria para el estudio de otras posteriores.

# Definición de sociedad (CC art.1665; CCom art.116) El término sociedad tiene un doble sen-

- por un lado, designa el **contrato** por el cual dos o más personas se obligan a crear un fondo patrimonial común para colaborar en el ejercicio de una actividad y partir entre sí las ganancias que se obtengan (nº 100);
- por otro lado, designa la institución a la cual está afecto dicho fondo patrimonial común, que está investida de la capacidad jurídica necesaria para actuar en nombre y en interés de la colectividad (nº 125).

En la **práctica negocial**, el término sociedad se refiere fundamentalmente al aspecto institucional. es decir, a la persona jurídica, mientras que el acto de constitución se denomina comúnmente contrato de sociedad.

A pesar del origen contractual y de la pluralidad de contratantes que caracterizan tradicionalmente a la sociedad, el derecho permite la creación de **sociedades unipersonales** (LSA art.311; LSRL art.125: nº

Distinción de la sociedad con otras figuras asociativas La distinción de la sociedad con otras figuras asociativas puede resultar de gran utilidad para delimitar el concepto de aquélla. Las figuras que más afines resultan con la institución societaria son las siguientes:

**50** 

60

**55** 

a) **Asociación**. La sociedad es una especie encuadrada en el género de la asociación. Ésta consiste en la unión de dos o más personas con el ánimo de conseguir un fin o realizar una actividad no necesariamente lucrativa. Así, la principal nota que distingue a la sociedad frente a la asociación es la finalidad normalmente lucrativa de la primera.

La asociación se regula, con carácter general, por la LO 1/2002.

- b) Fundación. Es una organización constituida sin ánimo de lucro, pero con un fondo patrimonial, afectado a la realización de fines de interés general. La fundación puede constituirse por una o varias personas físicas o jurídicas y, desde su inscripción, tiene personalidad jurídica propia. Las principales diferencias con la sociedad son la falta de ánimo de lucro y su origen no necesariamente contractual.
  - c) **Comunidad de bienes** (nº 6950). Supone la existencia de una propiedad en común y proindivisa, perteneciente a varias personas, lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural. En la sociedad, aparte de la existencia de un patrimonio comunitario, éste se aporta al tráfico comercial, ya que la voluntad societaria se orienta a ese fin principal y directo para obtener ganancias y lucros comunes (TS 15-12-92, RJ 10406; 24-7-93, RJ 6479; 18-2-09, RJ 1499).
  - d) **Cooperativa** (nº 7000). Aun cuando en la práctica algunas cooperativas funcionan de forma similar a las sociedades, se distinguen de éstas por tener un capital variable y por no perseguir una finalidad lucrativa, en sentido estricto, pues sí pueden perseguir, por ejemplo, un ahorro económico de los cooperativistas.
- **Tipos de sociedades** Podemos distinguir diversos tipos de sociedad, en función de distintos criterios, con el fin de abordar su posterior análisis.
  - **a)** Sociedades **personalistas y capitalistas**. La distinción deriva del grado de independencia de la sociedad como persona jurídica frente a los socios, lo cual tiene una trascendencia fundamental en cuanto al régimen de **responsabilidad** de la sociedad.

Así, son **personalistas** aquellas sociedades en las que todos los socios o parte de ellos responden personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, aunque dicha responsabilidad es siempre subsidiaria con respecto a la de la sociedad. Las principales sociedades mercantiles de carácter personalista son la colectiva (nº 2500 s.) y la comanditaria simple (nº 2600).

Por el contrario, en las sociedades **capitalistas** (también denominadas corporativas), los socios responden de las deudas sociales únicamente hasta el límite de las aportaciones realizadas. Las sociedades capitalistas típicas son la anónima (n° 250 s.) y la de responsabilidad limitada (n° 1750 s.). También la sociedad comanditaria por acciones (n° 2700 s.) suele calificarse como capitalista, en cuanto que la mayor parte de sus socios tienen responsabilidad limitada.

- **b)** Sociedades **externas e internas**. La distinción se realiza en función de que la sociedad esté o no estructurada para participar en el tráfico como un **ente separado de los propios socios**. Así, son sociedades internas aquellas cuyos pactos se mantienen en secreto entre los socios y en que cada uno contrata en su propio nombre con terceros. Con respecto a ellas se establece que carecen de personalidad jurídica y que se rigen por las disposiciones de la comunidad de bienes. Las sociedades internas se tratan con más profundidad en el nº 128.
- c) Sociedades abiertas y cerradas. Según quien realice la gestión y control de la sociedad. Las sociedades abiertas son aquellas en las que los socios no se encargan de la administración de la sociedad, sino que ésta se encomienda a profesionales no socios. El fenómeno es frecuente en las grandes sociedades, sobre todo en la anónima.

En las sociedades cerradas son los propios socios quienes llevan directamente la gestión de la sociedad.

**d)** Sociedades **civiles y mercantiles**. Se distinguen estos dos tipos generales de sociedades según la naturaleza de su **objeto** (ver nº 77).

- **Tipos de sociedad mercantil** Dentro de las sociedades mercantiles distinguimos:
  - Sociedad **anónima** (nº 250 s.). Es el prototipo de sociedad capitalista. Tiene todo su capital representado en acciones y sus socios no responden personalmente de las deudas sociales.
  - Sociedad de **responsabilidad limitada** (nº 1750 s.). También de carácter capitalista, tiene su capital dividido en participaciones, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Como en la sociedad anónima, los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Dentro de ésta, se distingue como subtipo la Sociedad limitada **Nueva Empresa** (nº 2800 s.).
  - Sociedad **colectiva** (nº 2500 s.). De carácter personalista, ya que todos sus socios están obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, frente a terceros, a hacer frente a las resultas de la gestión social.
  - Sociedad **comanditaria simple** (nº 2600 s.). Es de carácter personalista, aunque en menor medida que la colectiva. En ella coexisten dos tipos de socios: colectivos y comanditarios. Los prime-

ros responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales, los segundos sólo hasta la cuantía de su aportación.

• Sociedad comanditaria por acciones (nº 2700 s.). Su diferencia principal con la comanditaria simple consiste en que su capital se encuentra dividido en acciones, de las que son titulares los socios comanditarios.

Estas son las sociedades previstas por el CCom. Junto a ellas hemos de destacar otras formas societarias mercantiles de creación más reciente o de dudosa asimilación a la figura de la sociedad, pero de evidente trascendencia práctica:

- agrupación de interés económico (nº 6800);
- cooperativa (nº 7000);
- sociedad laboral (nº 7600);
- sociedad agraria de transformación (nº 7750);
- sociedad anónima deportiva (nº 7850);
- grupo de sociedades (nº 7500);
- unión temporal de empresas (nº 8450).

Sociedad civil (CC art.1665 a 1708) El CC define la sociedad como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

La sociedad civil se rige por las normas del CC referidas a la sociedad.

Entre los diferentes supuestos que se manifiestan en el tráfico jurídico bajo la forma de sociedad civil, pueden destacarse como más representativos los siguientes:

- las sociedades de **explotación agraria**, en la medida en que los sectores agrícola, ganadero, pesquero y forestal están excluidos del Derecho mercantil (TS 12-5-81, RJ 1991; 24-6-88, RJ 5988);
- las sociedades de artesanos;
- las sociedades de uso y disfrute (CC art.1678);
- ciertas situaciones que se producen en el tráfico inmobiliario: comunidades para construir, aportaciones de solar a cambio de un piso o local, o de una participación en los beneficios resultantes de la venta.

El régimen fiscal aplicable a las sociedades civiles coincide con el de las comunidades de bienes, cuyo contenido se expone en el nº 6987 s.

Se ha considerada como civil la sociedad integrada por **profesores** que aportan su actividad docente, a diferencia de la sociedad de empresarios que organiza una actividad educativa, de carácter mercantil (DGRN Resol 29-2-92).

Constitución (CC art.1666, 1667 y 1670) La sociedad civil se puede constituir en cualquier forma, ya sea verbalmente o en forma escrita, salvo cuando se aportan bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso es necesaria la constitución por escritura pública a la que debe añadirse un inventario firmado por las partes.

Se prevé también que las sociedades civiles puedan adoptar forma mercantil, en cuyo caso se rigen por las normas correspondientes del CCom que no se opongan a las disposiciones del CC. En todo caso, debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

PRECISIONES Dado el carácter consensual del contrato de sociedad civil, su perfección no requiere ni tan siquiera la realización de las **aportaciones** por parte de los socios (TS 5-5-86, RJ 2340; 9-2-94, RJ 838).

Duración (CC art.1679, 1680, 1705, 1707) Salvo pacto expreso en otro sentido, la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, y dura el tiempo expresa o tácitamente convenido

Si los socios pactan una duración determinada, no hay facultad de libre desistimiento, de no mediar justo motivo, aun cuando son válidos los pactos que conceden tal facultad a algunos o a todos los socios.

Si no se ha señalado tiempo de duración y si de la naturaleza de la empresa no resulta una duración determinada, la sociedad dura lo que el negocio que haya servido de objeto a la sociedad y, en otro caso, toda la vida de los socios, sin perjuicio de su extinción por las causas establecidas, entre ellas la voluntad de cualquier socio, que en esos casos, y siempre que medie buena fe y se haya puesto en conocimiento de los otros socios, puede instar la disolución de la sociedad.

Tipos (CC art.1672, 1673, 1675, 1676 y 1678) La sociedad civil puede ser universal o particular. a) La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias. La primera es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

65

66

67

La segunda comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dura la sociedad. Los bienes de cada socio continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

El contrato de sociedad universal celebrado sin determinar su especie sólo constituye sociedad universal de ganancias.

**b)** La sociedad **particular** tiene por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte.

- **Obligaciones de los socios** De la regulación legal de la sociedad civil extraemos a continuación las principales disposiciones relativas al estatuto de los socios.
  - Según la naturaleza de su aportación, los socios pueden ser **capitalistas o industriales**, siendo los primeros los que aportan bienes o dinero, y los segundos los que realizan para la sociedad una aportación de trabajo o industria.
  - Cada socio adeuda a la sociedad lo que ha prometido como **aportación** y es responsable por evicción en cuanto a los bienes aportados (CC art.1681). Cuando la aportación consiste en una suma de dinero, se devengan **intereses** desde el día en que el socio debió aportarla y no lo hizo, sin perjuicio de la indemnización de daños que proceda (CC art.1682).
  - Todo socio responde ante la sociedad por los **daños y perjuicios** que ésta haya sufrido por su culpa, sin que pueda compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado (CC art.1686).
  - La sociedad responde ante los socios de las **cantidades desembolsadas** por ella y del interés correspondiente, así como de la obligaciones que de buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección (CC art.1688).
  - La sociedad queda obligada con terceros por los **actos de uno de los socios** cuando éste (CC art.1697):
  - obre como tal, por cuenta de la sociedad;
  - tenga poder para obligar a la sociedad;
  - obre dentro de los límites de su poder o mandato.
  - Las **pérdidas y ganancias** se reparten según lo pactado. Si sólo se ha pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto, la parte de cada uno en las ganancias y en las pérdidas es proporcional a su aportación (CC art.1689). Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas (CC art.1691).
  - Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las **deudas de la sociedad** (CC art 1698)
  - Los **acreedores** de la sociedad son preferentes a los de cada socio sobre los bienes sociales. A pesar de ello, los acreedores de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social (CC art.1699).
  - El **socio industria** debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma (CC art.1683).
- **Administración** (CC art.1692 a 1695) La administración de la sociedad está encargada a los propios socios, que pueden prever en el contrato de sociedad diversas **formas** de administración:
  - 1. **Administrador único**. Puede ejercer todos los actos administrativos a pesar de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe. Si ha sido nombrado en el contrato social, su poder es irrevocable salvo que concurra causa legítima. Si ha sido nombrado con posterioridad, puede revocarse en cualquier momento.
  - 2. **Administradores mancomunados**. Si la administración se confía a dos o más socios y se ha estipulado que éstos no pueden obrar unos sin el consentimiento de los otros, es necesario el concurso de todos para la validez de los actos.
  - 3. Administradores solidarios. Si la administración se confía a dos o más socios y no se establecen sus funciones ni se establece un régimen de actuación mancomunada, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente, pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones de otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.
- Si en el contrato **no se ha estipulado modo** alguno de administrar, han de observarse las siguientes normas (CC art.1695):
  - Todos los socios se consideran **apoderados** y lo que cada uno haga por sí solo obliga a la sociedad, pero cada uno puede oponerse a las operaciones de los demás antes de que produzcan efecto legal.
  - Cada socio puede servirse de las cosas que componen el **fondo social**, según la costumbre del lugar, siempre que no lo haga contra el interés de la sociedad o impidiendo el derecho de uso de los demás socios.

Ningún socio puede sin consentimiento de los demás, modificar los inmuebles en común.

- Disolución (CC art.1700) La sociedad se extingue:
- cuando expira el **término** por el que se constituyó;
- cuando se pierde la cosa o se termina el negocio que le sirve de objeto;
- por la muerte o insolvencia de cualquiera de los socios o por el embargo de bienes sociales a causa de las deudas de un socio;
- por la **voluntad** de cualquiera de los socios, siempre que medie justo motivo o que no haya sido fijado un plazo de duración de la sociedad (CC art.1705 y 1707).

Se produce también la disolución de la sociedad cuando, habiéndose prometido aportar a la sociedad una cosa específica, ésta perece antes de ser entregada. De la misma manera, cuando lo que se aporta es el uso o goce de una cosa y ésta perece. Sin embargo, no se disuelve la sociedad si la pérdida de la cosa tiene lugar después de que la sociedad ha adquirido su propiedad (CC art.1701).

Se admite la prórroga de la sociedad constituida por tiempo determinado, siempre que se acuerde con el consentimiento de todos los socios (CC art.1702).

Es válido el pacto de que, en caso de fallecimiento de uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan o entre estos y el heredero. En el primer caso, el heredero tiene, no obstante, derecho a que se haga la partición (CC art.1704).

**Liquidación** Se produce de acuerdo con las normas de la partición de herencia (CC art.1708). Esta remisión debe entenderse en sentido amplio, incluyendo tanto los aspectos formales y procedimentales como los materiales o sustantivos (CC art.1051 a 1087).

Efectuado el reparto, se extingue la sociedad sólo si efectivamente se ha liquidado todo el pasivo (TS 27-6-69, RJ 3673). Si posteriormente aparecen deudas que no fueron saldadas, la sociedad ha de reputarse subsistente hasta que no se hayan liquidado todas las relaciones jurídicas.

1) En la remisión han de tenerse en cuenta, no obstante, las normas de la propia sociedad civil que se refieren a la sociedad en liquidación, así como las normas sobre la liquidación de sociedades mercantiles, que son aplicables por analogía (TS 2-1-40, RJ 1), e incluso las normas sobre liquidación de los patrimonios conyugales.

- 2) Toda esta normativa es de derecho dispositivo, de forma que puede ser sustituida por pactos entre los socios (TS 20-6-59, RJ 2513).
- 3) Naturalmente, no pueden ser derogadas las normas que protegen intereses de **terceros**, en particular, la que prohíbe que se reparta el patrimonio social entre los socios antes de que hayan quedado atendidas las reclamaciones de los acreedores (CC art.1699).

Personalidad jurídica Quizás la cuestión que suscita más problemas de índole práctico con respecto a las sociedades civiles sea la del reconocimiento de su personalidad jurídica. El problema se plantea concretamente con aquellas **sociedades civiles con forma civil** (pues las que adoptan forma mercantil se someten al CCom).

No existe ningún precepto específico en el CC que otorgue personalidad jurídica a estas sociedades. Existe en cambio uno que la niega para aquellas sociedades que mantengan pactos secretos entre los socios y en las que cada socio contrate en su propio nombre con los terceros (CC art.1669), lo cual puede interpretarse como un reconocimiento indirecto de la personalidad de aquellas sociedades civiles que no mantengan sus pactos secretos (sobre sociedades internas ver nº 128).

Por otro lado, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea –Tratado CE art.58– entiende por sociedad la de derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo, lo cual puede interpretarse en el sentido de reconocer personalidad jurídica a las sociedades

Unido al problema del reconocimiento de la personalidad está el de los requisitos exigibles para la constitución de la sociedad civil, ya que, en caso de reconocérsele personalidad jurídica, la válida constitución suele fijarse como el momento en que aquella nace.

Ante la falta de concreción legal, recogemos a continuación una muestra de las divergentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales en la materia:

- a) En contra de reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles con forma civil:
- Según el art.35.2º del CC, son personas jurídicas las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados. De este precepto se deduce que, para que una sociedad civil tenga

**72** 

**73** 

personalidad jurídica es preciso que una norma legal formulada en términos positivos se la conceda (DGRN Resol 31-3-97, RJ 2049).

- De la interpretación conjunta de los art.1669 y 1670 del CC se infiere que la sociedad civil sólo puede tener personalidad jurídica cuando sus pactos puedan ser conocidos por terceros y que a falta de un registro específico para este tipo de sociedades, sólo tienen personalidad jurídica las sociedades civiles que revistan una de las **formas reconocidas en el CCom** y se inscriban en el RM. Apoya este argumento el art.119 del CCom, del que se deduce que los pactos dejan de ser reservados cuando constan en la escritura social (DGRN Resol 31-3-97, RJ 2049). La sociedad civil **no inscrita en el RM** ha de calificarse como irregular o de hecho, válida en la esfera interna, pero no en sus relaciones con terceros y, por lo tanto, no dotada de personalidad jurídica (TS 13-11-52; 7-2-64; 27-5-93, RJ 4080).
- Las sociedades civiles no contempladas en el art.1670 CC carecen de personalidad jurídica, produciéndose frente al exterior, en el **aspecto activo** una cotitularidad en los derechos sociales que se rige por las disposiciones del contrato social, las disposiciones especiales sobre la sociedad y, subsidiariamente por las normas de la comunidad de bienes; y, en el **aspecto pasivo**, la imputación a los propios socios de las obligaciones nacidas de las relaciones con terceros, sin perjuicio de la especial afectación de los bienes sociales a su cumplimiento (DGRN Resol 31-3-97, RJ 2049).
- Cuando para la constitución de la sociedad civil se exige el otorgamiento de **escritura pública**, su omisión determina que frente a terceros carezca de personalidad jurídica, independiente de la de sus socios, pero no en orden a las partes contratantes, entre las que produce sus efectos como sociedad irregular (TS 27-5-93, RJ 4080).

#### 75 b) **A favor** de su personalidad jurídica:

- La Const art.22 reconoce personalidad jurídica a las **asociaciones** que, entendidas en sentido amplio, incluyen a las sociedades.
- El contrato de sociedad civil se perfecciona por el **mero consentimiento**, sin que la aportación de inmuebles altere su eficacia interna, ya que la ausencia de escritura pública ha de entenderse que opera frente a terceros y no inter-partes (TS 10-11-78, RJ 4061; 9-10-87, RJ 6929; 31-5-94, RJ 3768), por lo que hay que estimar que el ente societario es válido y operante entre las partes que lo estipularon (TS 21-6-90, RJ 4860; 9-10-95, RJ 7026).
- La sociedad puede existir (al menos con carácter civil) por simple **acuerdo verbal** entre los interesados, aun cuando no se observen las formalidades exigibles para la aportación de bien inmueble, ya que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento (TS 17-7-96, RJ 5724; 12-7-96, RJ 5885)
- El art.1669 del CC, al negar personalidad jurídica a «las sociedades cuyos **pactos** se mantienen, **secretos** entre los socios, y en que cada uno de ésos contrate en su propio nombre con terceros», no puede referirse a las sociedades en que se mantengan reservados algunos pactos, sino a las sociedades que no se muestren como tales frente a terceros, por mantenerse secreta u oculta entre los socios, como mero vínculo contractual entre éstos. Además, para excluir la personalidad jurídica de la sociedad se exige que no se haya configurado un **régimen de gestión** determinado, con mecanismos específicos de representación en nombre de un nuevo ente, sino que cada socio contrate en su propio nombre —y debe advertirse que la contratación en nombre de la sociedad como tal no requiere imprescindiblemente que aquélla goce de publicidad registral—(DGRN Resol 14-2-01, RJ 2154/02).

#### **75.1**

- La opinión doctrinal mayoritaria (Castán, Girón, Lacruz, Menéndez, Paz-Ares, Pantaleón, Alonso Ureba) coincide en que para reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles con forma civil basta la mera **publicidad de hecho**, que existe cuando comienzan a ejercitarse actividades sociales en nombre de la sociedad (TS 26-4-88, RJ 3279). A este respecto, ciertos autores exigen que se conozca en el tráfico que la sociedad existe y otros que haya en el tráfico una publicidad suficiente de su existencia. La **sociedad externa**, esto es, estructurada contractualmente por los socios para tener relaciones externas, para actuar en el tráfico unificadamente con el nombre de la sociedad, como si fuera un sujeto de derecho, está dotada de la personalidad jurídica básica que define el art.38.1 del CC –nº 129–.
- Siguiendo a cierto sector doctrinal (Pantaleón), favorable al reconocimiento de personalidad jurídica a estas sociedades, podría distinguirse entre:
- sociedades civiles internas, sin personalidad jurídica y en las que los bienes destinados al cumplimiento del fin común son propiedad por cuotas de los socios;
- sociedades civiles externas, que gozan de la personalidad jurídica elemental o básica que describe el art.38.1 CC y en las que existe un patrimonio social separado de los personales de los socios. En este tipo de sociedades el socio se muestra como tal frente a terceros haciendo saber que contrata en nombre y por cuenta de la sociedad; y

- sociedades civiles con forma mercantil, regidas por las normas correspondientes del CCom, inscribibles en el RM y dotadas de personalidad jurídica.

La **sociedad anónima y la de responsabilidad limitada** son mercantiles con independencia del objeto al que se dediguen (LSA art.3: LSRL art.3).

Inscripción (TS 24-2-00, RJ 2888) El RD 1867/1998 (disp.adic.única) reformó el RRM introduciendo la posibilidad de que las sociedades civiles fueran objeto de inscripción en el RM, aun careciendo de forma mercantil, con la finalidad de que dichas sociedades también pudieran disfrutar de las ventajas del reconocimiento a través de un instrumento de publicidad erga omnes.

La citada disposición adicional ha sido declarada nula; nulidad que, consecuentemente, afecta a los preceptos del RRM por la misma introducidos (RRM art.81.3, 269 bis). En definitiva, las sociedades civiles -incluso las que tengan forma mercantil- no son objeto de inscripción en el RM.

Según el citado pronunciamiento judicial, al establecer la posibilidad de acceso al RM de las sociedades civiles, la disposición adicional olvida que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, dicho acceso debe establecerse por Ley (CCom art.16.1.5) y que tal inscripción es obligatoria, salvo para las empresas individuales a excepción del naviero (CCom art.19).

Así -se advierte-, la expresión «cuando así lo disponga la Ley» (CCom art.16.1.5) debe ser entendida como reserva formal de Ley, según se infiere de la interpretación que efectúa el propio texto reglamentario (RRM art.2), al establecer que aquél tiene por objeto la inscripción de las empresas y demás sujetos establecidos por la Ley y el propio RRM. Ello supone, se dice, una interpretación en la que claramente se distingue entre el rango normativo exigido para abrir el acceso al RM, según se trate de sujetos o de los actos y contratos, de tal manera que respecto a los primeros no cabe hacerlo por vía reglamentaria

De otra parte, el carácter potestativo que parece inferirse de la expresión podrá utilizada en uno de los preceptos objeto de introducción (RRM art.81.3) es contraria al CCom art.19. Incluso si se entendiese que la fórmula no es potestativa y que, por tanto, la inscripción es obligatoria, se estaría ante el defecto de interferir en la regulación de las sociedades civiles reservada al Código Civil, y, en consecuencia, estaríamos ante idéntica infracción del principio de jerarquía normativa.

Sociedad civil-mercantil (CC art.1670) Sin perjuicio de otras distinciones posibles, la que más interesa en el tráfico jurídico es la de sociedad civil y sociedad mercantil.

En principio, estos dos tipos generales de sociedades se distinguen en función de un criterio objetivo, esto es, según la naturaleza mercantil o no de la actividad a que se dedica la sociedad. La consideración como civil o mercantil de la sociedad determina el sometimiento de la misma a la normativa civil (CC art.1665 a 1708), o las contenidas en el Código de Comercio (CCom art.116 a

Ello no obstante, la cuestión planteada adquiere cierta complejidad derivada de:

- la dificultad que entraña definir con precisión y claridad lo que es actividad mercantil, tráfico mercantil, acto de comercio (CCom art.1, 2 y 116);
- la admisibilidad de las denominadas sociedades mixtas, esto es, sociedades civiles que por su objeto pueden revestir todas las formas reconocidas en el Código de comercio, y a las que, en tal caso, les serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho texto legal en cuanto no se opongan a las civiles (CC art.1670).

La propia jurisprudencia no ha resuelto el problema de la distinción, ya que unas veces el criterio jurisprudencial se sumerge de lleno en teoría de las sociedades mercantiles atípicas (sociedad irregular), aplicándoles el régimen legal de la sociedad civil, mientras otras esgrime el criterio mixto de forma y objeto, y otras veces reconoce la aplicación parcial de las normas mercantiles.

Aun admitiendo la persistencia de dificultades apuntadas, es factible llegar a ciertas conclusiones: a) Siempre que se trate de sociedades externas, son mercantiles objetivamente las sociedades

que tienen por objeto una actividad comercial o industrial (TS 26-2-90, RJ 717; 6-10-90, RJ 11307; 3-4-91, RJ 2633; 9-3-92, RJ 2009; 29-9-92, RJ 7331).

- b) Las sociedades con objeto mercantil que son meramente internas han de calificarse como cuentas en participación o como sociedades civiles (p.e., la sociedad entre un grupo de limpiadoras para presentarse a un concurso para la limpieza de un colegio).
- c) Son mercantiles subjetivamente, esto es, comerciantes, las sociedades que se dedican al comercio (CCom art.1; CC art.1670).
- d) Son mercantiles objetivamente y subjetivamente civiles, esto es, no comerciantes, las sociedades civiles por tener un objeto no mercantil (CC art.1670), que adoptan las formas o tipos mercantiles (TS 14-2-45, RJ 136). Estas sociedades se rigen, en cuanto a las relaciones internas y externas por las disposiciones del Código de Comercio. Sin embargo, no se les aplica el estatuto del comerciante. Así se ha de interpretar la referencia legal (CC art.1670), cuando afirma que sólo se les aplica las normas del Código de Comercio en la medida en que no se opongan a lo establecido en el Código Civil. Su disolución se rige por el Código de Comercio.

**76** 

78

**e)** Por último, son objetiva y subjetivamente mercantiles las sociedades que adoptan el tipo de **SA** o **SRL**, con independencia del objeto al que se dedican (LSA art.3; LSRL art.3).

**PRECISIONES.** Es irrelevante la **dimensión del negocio** para la calificación de la sociedad, aunque existe una tendencia jurisprudencial a calificar como civiles las sociedades para pequeños negocios, por ejemplo, un bar (TS 21-10-93, RJ 7754).

- Legislación sobre las sociedades mercantiles Tanto el CC (art.1665 a 1708) como el CCom (art.116 a 237) contienen disposiciones generales aplicables a las sociedades mercantiles. Sin embargo, esta regulación es de carácter fundamentalmente supletorio, pues el propio CCom establece que las compañías mercantiles se rigen, en primer lugar, por las cláusulas y condiciones de sus contratos (CCom art.121). Por otro lado, la promulgación de leyes especiales que rigen los diferentes tipos sociales ha reducido en la práctica el campo de aplicación del CC y del CCom. Así, el derecho español de sociedades está contenido principalmente en las siguientes disposiciones y normas especiales:
  - sociedad anónima: texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por RDLeg 1564/1989;
  - sociedad de responsabilidad limitada: L 2/1995;
  - sociedad colectiva: CCom art.125 a 144;
  - sociedad comanditaria: CCom art.145 a 150;
  - sociedad comanditaria por acciones: CCom art.151 a 157;
  - sociedad laboral: L 4/1997;
  - sociedad agraria de transformación: RD 1776/1981;
  - sociedad anónima deportiva: L 10/1990; RD 1084/1991;
  - agrupación de interés económico: L 12/1991;
  - cooperativa: L 27/1999.

El **Regiamento del Registro Mercantil** (RD 1784/1996) también contiene disposiciones reguladoras no sólo de la inscripción de sociedades y de los actos relativos a ellas, sino también de ciertos aspectos de la vida societaria.

Por último, la L 3/2009 refunde en un único texto legal las disposiciones reguladoras de las **modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles** que hasta ahora se recogían de forma fragmentada en diversos cuerpos legales. Ahora bien, esta Ley constituye una solución transitoria a la espera de que se refundan y armonicen en un único texto, denominado «Ley de Sociedades de Capital», las distintas leyes que, en la actualidad, regulan las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades comanditarias por acciones (CCom art.151 a 157, LSA, LSRL y LMV art.111 a 117).

Incidencia del Derecho comunitario El Derecho de sociedades español está fuertemente influido en su configuración actual por el derecho de la Unión Europea. El fundamento de la competencia de la Unión Europea en la materia deriva del art.54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE), el cual autoriza al Consejo y a la Comisión a desarrollar un programa general para la abolición de las restricciones a la libertad de establecimiento, coordinando en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades para proteger los intereses de socios y terceros.

Así, el propio Tratado CE establece que, a efectos de aplicación de las disposiciones del Tratado sobre el derecho de establecimiento, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la CE, quedan **equiparadas a las personas físicas** de los Estados miembros. Por sociedades hay que entender las de derecho civil o mercantil, las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo (Tratado CE art.58).

La labor comunitaria en este punto se ha desarrollado fundamentalmente mediante la promulgación de **directivas**, normas jurídicas de origen comunitario que obligan a los Estados miembros a poner los medios necesarios para que los resultados previstos en la directiva sean alcanzados. Estas directivas se incorporan al derecho interno a través de leyes de transposición.

Aunque en menor medida, se han promulgado también **reglamentos**, normas comunitarias que, a diferencia de las directivas, son directamente aplicables en los Estados miembros sin necesidad de transposición.

- **Directivas comunitarias** Hasta la fecha se han promulgado las siguientes directivas, incorporadas en su mayor parte al Derecho español a través de la L 19/1989 y la L 3/2009, entre otras:
  - En relación con la publicidad, validez de los **contratos de sociedad** y nulidad de la sociedad, aplicable a las sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones: la Dir 68/151/CEE, DOCE 14-3-1968 modif Dir 2003/58/CE).

- En relación con la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital: la Dir 77/91/CEE, DOCE 30-1-1977 modif Dir 2006/68/CE.
- En relación con la fusión de sociedades anónimas, la protección de accionistas y terceros se regula en la Dir 78/855/CEE, DOCE 20-10-1978, modificada por la Dir 2007/63/CE en lo que respecta al requisito de presentación de informe de perito independiente. Esta Directiva se ha incorporado a Derecho español por la L 3/2009.
- Sobre la fusión transfronteriza de las sociedades de capital, la Dir 2005/56/CE , DOCE 25-11-2005), incorporada a Derecho español por la L 3/2009.
- En materia de **escisión** de sociedades anónimas, la Dir 82/891/CEE, DOCE 31-12-1982, modificada por la Dir 2007/63/CE en lo que respecta al requisito de presentación de informe de perito independiente, e incorporada a Derecho español por la L 3/2009.
- En lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, se regula por la Dir 89/667/CEE, DOCE 30-12-1989.
- En cuanto a la estructura y contenido de las cuentas anuales, el informe y la memoria de gestión y los modos de evaluación así como la publicidad de tales documentos en las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, la Dir 78/660/CEE, DOCE 14-8-1978, modif Dir 2006/43/CE y Dir 2006/46/CE.
- En materia de consolidación de cuentas entre sociedades, la Dir 83/349/CEE, DOCE 18-7-1983, modif Dir 2006/43/CE y Dir 2006/46/CE.
- En materia de **auditoría legal** de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, la Dir 2006/43/CE, DOCE 9-6-06, modif Dir 2008/30/CE.
- En lo que respecta a determinados **requisitos de información** de las medianas sociedades y a la obligación de confeccionar cuentas consolidadas, la Dir 2009/49/CE 18-6-09, por la que se modifican las Dir 78/660/CEE v Dir 83/349/CEE.
- En cuanto a la publicidad de sucursales, la Dir 89/666/CEE, DOCE 30-12-1989.
  - 1) Existe una propuesta de 5ª Directiva relativa a los órganos sociales, que no ha sido adoptada todavía debido a las enormes discrepancias acerca de la participación de los trabajadores en la gestión social. La propuesta original es de 9-10-1972 (DOCE 13-12-1972); la última, de 20-12-1990 (DOCE 11-1-1991). Asimismo, existe un proyecto de 9ª Directiva, sobre grupos de sociedades (documento III/1639/84).
  - 2) Con contenido fiscal se han promulgado las siguientes directivas:
  - Dir 90/434/CEE (DOCE 20-8-90) relativa al régimen fiscal común aplicable a las **fusiones**, **escisiones**, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros:
  - Dir 90/435/CEE (DOCE 20-8-90) relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; y
  - Dir 2003/49/CE, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

Mercado de capitales Se ha producido, también por la vía de las directivas, un importante proceso de armonización en esta materia.

- Directiva sobre ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAs) de sociedades cuyos valores, en todo o en parte, están admitidos a negociación en un mercado regulado (Dir 2004/25/CE, DOUE 30-4-2004), incorporada a nuestro derecho por la L 6/2007 y desarrollado por el RD 1066/2007
- Directiva sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (Dir 2007/36/CE 11-7-07).
- Directiva relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (Dir 97/9/CE 3-3-97).
- Directiva por la que se coordinan las disposiciones de los Estados miembros sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (Dir 85/611/CEE, DOCE 31-12-1985, modif Dir 2008/18/CE). La materia se regula en nuestro derecho interno por L 35/2003 y RD 1309/2009, BOE 8-11-05.
- Directiva sobre informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición o cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa (Dir 2001/34/CE, DOCE 06-07-2001). En nuestro derecho, ha de citarse el RD 1362/2007.
- Directiva sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado (Dir 2004/109/CE 15-12-04 modif Dir 2008/22/CE).
- Directiva por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables (Dir 2003/71/CE, DOCE 31-12-2003). La norma española de transposición es el RD 1310/2005.

82.1

83

83.1